

Puerto Montt, septiembre de 2018

**Sra.**

**Ivonne Mansilla Gómez**

**Jefe Regional – Región de Los Lagos  
Superintendencia del Medio Ambiente  
Presente**

---



**ANT.:** Procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-057-2017, seguido en contra de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda.

**MAT.:** Acompaña, en formato físico, recurso de reposición interpuesto en contra de Resolución Ex. N° 1057/2018, del Superintendente de Medio Ambiente, y solicita su despacho material.

**ADJ.:** 1.- Acta de notificación.

2.- Recurso de reposición.

3.- E-mail en que consta interposición.

**RODOLFO HARWARDT RABENKO**, cédula nacional de identidad N° 4.724.931-7, representante legal de empresa Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., rol único tributario N° 78.814.290-0, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Playa Raquel N° 452, comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos, a la Jefe Regional de la Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Vengo en acompañar, en formato físico, recurso de reposición (adjunto N° 2) interpuesto en contra de Resolución Ex. N° 1057, de 23 de agosto de 2018, del Superintendente de Medio Ambiente, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-057-2017, seguido en contra de mi representada, empresa Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., aplicando las multas indicadas en su resuelvo primero.

El recurso en comento se interpuso en forma electrónica, en los primeros minutos del día 1° de septiembre de 2018, a través de correo enviado a las direcciones [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) y [contacto@sma.gob.cl](mailto:contacto@sma.gob.cl) (adjunto N° 3).

Cabe indicar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 19.880, la interposición digital de este recurso importó **notificación tácita** de la Resolución Ex. N° 1057/2018, del Superintendente de Medio Ambiente, ya que la pretendida notificación "personal" de fecha 24 de agosto de 2018, practicada por una distinguida funcionaria de la División de Sanción y Cumplimiento de vuestro organismo (adjunto N° 1), *jarrás* fue hecha a mi persona, según mandata el artículo 46, inciso 3°, del citado cuerpo legal, limitándose la profesional a hacer entrega de la copia respectiva a un tercero, doña Adriana Vásquez, quien no posee calidad de interesada en el presente procedimiento.

Debo enfatizar que no es intención de mi representada eludir la responsabilidad que *parcialmente podría caberle en los hechos investigados, sino únicamente solicitar la conmutación de las severas multas aplicadas, por las medidas y sanciones propuestas en el recurso, cuales son:*

- a) Continuidad de la operación productiva de la planta, entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre de 2018, a un 15% de su capacidad, como máximo.
- b) Contratación de los servicios de una consultora ambiental de la ciudad de Santiago, dentro del mes de septiembre de 2018, a fin de que elabore y presente oportunamente un plan ambiental de cierre.
- c) Clausura total y definitiva de la planta, a contar del 1° de enero de 2019.
- d) Ejecución del plan de cierre y saneamiento total del predio, a contar de enero de 2019.
- e) Futura presentación de una nueva Declaración de Impacto Ambiental, para efectos de la ejecución de un proyecto renovado y mejorado, en lugar a definir.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las medidas complementarias que pueda disponer el Superintendente de Medio Ambiente, para un cabal cumplimiento de dichos compromisos.

Solicito a Ud., por último, el despacho material de esta presentación y sus adjuntos, a oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile, ubicadas en calle Teatinos N° 280, piso 8, Santiago.

Sin otro particular, se despide muy atentamente,



**RODOLFO HARWARDT RABENKO**

C.I. 4.724.931-7

p.p. Rentas e Inversiones Harwardt y Cia. Ltda.

Puerto Octay, agosto de 2018

Sr.  
Cristián Franz Thorud  
Superintendente del Medio Ambiente  
Presente

---



**ANT.:** Su Resolución Ex. N°1057, de 23 de agosto de 2018, que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-057-2017, seguido en contra de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda.

**MAT.:** Interpone recurso de reposición en contra de la resolución del ANT., solicitando la conmutación de las multas aplicadas por las sanciones y medidas que indica.

**ADJ.:** No hay.

**RODOLFO HARWARDT RABENKO**, cédula nacional de identidad N°4.724.931-7, representante legal de empresa Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., rol único tributario N°78.814.290-0, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Playa Raquel N°452, comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos, al Sr. Superintendente respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo legal, deduzco fundado recurso de reposición en contra de vuestra Resolución Ex. N° 1057, de 23 de agosto de 2018, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-057-2017, seguido en contra de mi representada, empresa Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., aplicando las severas multas indicadas en el resuelvo primero de su parte dispositiva.

Sustento el presente recurso en las consideraciones que paso a exponer:

1.- Consta del punto 37 de la resolución impugnada, que el programa de cumplimiento ambiental (PCA) de fecha 28 de diciembre de 2017, elaborado y presentado por Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. (en adelante, también, la “empresa”), fue desestimado por la entidad que Ud. encabeza (en adelante, “SMA”), no en razón de su mérito, sino en virtud de un aspecto estricto y netamente formal: el simple y desafortunado hecho de haberse ingresado 3 días después de expirado el plazo concedido para su entrega.

Sin perjuicio de lo señalado por el artículo 42, inciso 1°, de la ley orgánica de la SMA (LSMA), y de lo dispuesto por los artículos 23 y 26 de la Ley N° 19.880, cabe indicar que el rol del órgano fiscalizador pudo apegarse de mejor manera a lo establecido por el artículo 17, letra e), de este último cuerpo legal, según el cual las personas (tanto naturales como jurídicas) tienen derecho a que la autoridad les facilite el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y por el artículo 3, letra u), de la LSMA, que expresamente fija como una de las funciones específicas de la SMA, “proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento”.

La no consideración de nuestro PCA, Sr. Superintendente, impidió, como es obvio, su posterior ejecución, lo que podría haber redundado en la suspensión y conclusión del procedimiento sancionatorio, o en la reducción de las multas aplicables, en su caso.

2.- El sentido y alcance dado en este procedimiento a la voz “intencionalidad”, empleada por el artículo 40, letra d), de la LSMA, es sumamente discutible y excede, a juicio del suscrito, el real espíritu del legislador. Pero además, deja en evidencia graves contradicciones en el razonamiento contenido en los puntos 313 y siguientes de la resolución.

Si se establece una diferenciación entre la intencionalidad o comisión “dolosa” del hecho infraccional, y la culpa infraccional o mera negligencia (punto 314), no puede pretenderse, después, que dicha intencionalidad equivalga a la simple conciencia o representación de la conducta y sus alcances materiales y legales (punto 315), y no al “dolo” propiamente tal, universalmente entendido como la intención positiva y directa de causar un daño.

Dado que la intencionalidad no es considerada un elemento configurador del tipo infraccional (punto 313), sino una circunstancia que opera como factor de *incremento* de

la sanción (punto 314), lo natural y obvio es que la autoridad deba acreditar la existencia de una voluntad directamente dirigida a transgredir la normativa vigente, con el claro propósito de obtener un beneficio específico a costa del entorno. Nada de ello fue demostrado a lo largo del procedimiento.

- 3.- Se estableció por la SMA que la empresa incurrió en una supuesta “falta de cooperación”, por no dar respuesta adeterminados requerimientos o solicitudes de información (punto 340). Sin embargo, consta de los antecedentes reseñados por el propio ente fiscalizador, que mi representadacontestó en forma efectiva los tres requerimientos formulados, incurriendo únicamente en una breve demora en responder dos de ellos, hecho que la autoridad hizo equiparable, en cuanto a sus efectos, a una total y absoluta “falta de respuesta”, lo que es, jurídicamente, erróneo e improcedente.
- 4.- La SMA arguye que la empresa no cooperó en forma eficaz durante el procedimiento, al no existir “allanamiento” por su parte (punto 346). Sin embargo, olvidaponderar la presentación de un PCA, instrumento que constituyó una clara señal de aceptación de los hechos y el ánimo de subsanarlos, y la no formulación de descargos (punto40), lo que bien pudo considerarse un allanamiento tácito.
- 5.- No se ponderaron debida y suficientemente los antecedentes aportados por la empresa, con fechas 8 de enero y 4 de mayo de 2018.
- 6.- No se consideraron las mejoras e innovaciones tecnológicas implementadas por la empresa, con el propósito de lograr una producción más limpia y sustentable.
- 7.- No se aquilató en la aplicación de las multas, el gravísimo daño económico sufrido por la empresa como consecuencia del siniestro de fecha 30 de diciembre de 2017. Este hecho bien podría provocar la quiebra de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda.
- 8.- Por último, se sobredimensionó el real tamaño y capacidad económica de mi representada, la cual en verdad consiste en una empresa mediana, de carácter familiar, no comparable con las grandes industrias existentes en el mercado.

Sr. Superintendente:

En virtud de todos los antecedentes esgrimidos, solicito a Ud. tener a bien reponer vuestra resolución, conmutando la aplicación de las multas en ella especificadas, por las medidas y sanciones que a continuación propongo:

- a) Continuidad de la operación productiva de la planta, entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre de 2018, a un 15% de su capacidad, como máximo.
- b) Contratación de los servicios de una consultora ambiental de la ciudad de Santiago, dentro del mes de septiembre de 2018, a fin de que elabore y presente oportunamente un plan ambiental de cierre.
- c) Clausura total y definitiva de la planta, a contar del 1° de enero de 2019.
- d) Ejecución del plan de cierre y saneamiento total del predio, a contar de enero de 2019.
- e) Futura presentación de una nueva Declaración de Impacto Ambiental, para efectos de la ejecución de un proyecto renovado y mejorado, en lugar a definir.

Sin otro particular, y agradeciendo, desde ya, su muy buena disposición, se despide atentamente,



**RODOLFO HARWARDT RABENKO**

C.I. 4.724.931-7

p.p. Rentas e Inversiones Harwardt y Cia. Ltda.





adriana vsquez <avasquezoctay@gmail.com>

## REPOSICION

adriana vsquez <avasquezoctay@gmail.com>

Para: snifa@sma.gob.cl

Cc: contacto@sma.gob.cl

1 de septiembre de 2018, 0:23

### 4 archivos adjuntos

 **ABOGADO.pdf**

1476K

 **ABOGADO1.pdf**

1484K

 **ABOGADO2.pdf**

1565K

 **ABOGADO3.pdf**

1601K





Puerto Octay, agosto de 2018

Sr.

Cristián Franz Thorud  
Superintendente del Medio Ambiente  
Presente

---

ANTI.: Su Resolución Ex. N° 1057, de 23 de agosto de 2018, que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-057-2017, seguido en contra de Rentas e Inversiones Harwardt y Cia. Ltda.

MAT.: Interpone recurso de reposición en contra de la resolución del ANT., solicitando la conmutación de las multas aplicadas por las sanciones y medidas que indica.

ADJ.: No hay.

**RODOLFO HARWARDT RABENKO**, cédula nacional de identidad N° 4.724.931-7, representante legal de empresa Rentas e Inversiones Harwardt y Cia. Ltda., rol único tributario N° 78.814.290-0, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Playa Raquel N° 452, comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos, al Sr. Superintendente respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo legal, deduzco fundado recurso de reposición en contra de vuestra Resolución Ex. N° 1057, de 23 de agosto de 2018, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-057-2017, seguido en contra de mi representada, empresa Rentas e Inversiones Harwardt y Cia. Ltda., aplicando las severas multas indicadas en el resuelvo primero de su parte dispositiva.

Sustento el presente recurso en las consideraciones que paso a exponer:

1.- Consta del punto 37 de la resolución impugnada, que el programa de cumplimiento ambiental (PCA) de fecha 28 de diciembre de 2017, elaborado y presentado por Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. (en adelante, también, la "empresa"), fue desestimado por la entidad que Ud. encabeza (en adelante, "SMA"), no en razón de su mérito, sino en virtud de un aspecto estricto y netamente formal: el simple y desafortunado hecho de haberse ingresado 3 días después de expirado el plazo concedido para su entrega.

Sin perjuicio de lo señalado por el artículo 42, inciso 1°, de la ley orgánica de la SMA (LSMA), y de lo dispuesto por los artículos 23 y 26 de la Ley N° 19.880, cabe indicar que el rol del órgano fiscalizador pudo apegarse de mejor manera a lo establecido por el artículo 17, letra e), de este último cuerpo legal, según el cual las personas (tanto naturales como jurídicas) tienen derecho a que la autoridad les facilite el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y por el artículo 3, letra u), de la LSMA, que expresamente fija como una de las funciones específicas de la SMA, "proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento".

La no consideración de nuestro PCA, Sr. Superintendente, impidió, como es obvio, su posterior ejecución, lo que podría haber redundado en la suspensión y conclusión del procedimiento sancionatorio, o en la reducción de las multas aplicables, en su caso.

2.- El sentido y alcance dado en este procedimiento a la voz "intencionalidad", empleada por el artículo 40, letra d), de la LSMA, es sumamente discutible y excede, a juicio del suscrito, el real espíritu del legislador. Pero además, deja en evidencia graves contradicciones en el razonamiento contenido en los puntos 313 y siguientes de la resolución.

Si se establece una diferenciación entre la intencionalidad o comisión "dolosa" del hecho infraccional, y la culpa infraccional o mera negligencia (punto 314), no puede pretenderse, después, que dicha intencionalidad equivaiga a la simple conciencia o representación de la conducta y sus alcances materiales y legales (punto 315), y no al "dolo" propiamente tal, universalmente entendido como la intención positiva y directa de causar un daño.

Dado que la intencionalidad no es considerada un elemento configurador del tipo infraccional (punto 313), sino una circunstancia que opera como factor de *incremento* de

la sanción (punto 314), lo natural y obvio es que la autoridad deba acreditar la existencia de una voluntad directamente dirigida a transgredir la normativa vigente, con el claro propósito de obtener un beneficio específico a costa del entorno. Nada de ello fue demostrado a lo largo del procedimiento.

3.- Se estableció por la SMA que la empresa incurrió en una supuesta "falta de cooperación", por no dar respuesta a determinados requerimientos o solicitudes de información (punto 340). Sin embargo, consta de los antecedentes reseñados por el propio ente fiscalizador, que mi representada contestó en forma efectiva los tres requerimientos formulados, incurriendo únicamente en una breve demora en responder los de ellos, hecho que la autoridad hizo equiparable, en cuanto a sus efectos, a una total y absoluta "falta de respuesta", lo que es jurídicamente erróneo e improcedente.

4.- La SMA arguye que la empresa no cooperó en forma eficaz durante el procedimiento, al no existir "allanamiento" por su parte (punto 346). Sin embargo, olvidándose la presentación de un PCA, instrumento que constituyó una clara señal de aceptación de los hechos y el ánimo de subsanarlos, y la no formulación de descargos (punto 40), lo que bien pudo considerarse un allanamiento tácito.

5.- No se ponderaron debida y suficientemente los antecedentes aportados por la empresa, con fechas 8 de enero y 4 de mayo de 2018.

6.- No se consideraron las mejoras e innovaciones tecnológicas implementadas por la empresa, con el propósito de lograr una producción más limpia y sustentable.

7.- No se aquilató en la aplicación de las multas, el gravísimo daño económico sufrido por la empresa como consecuencia del siniestro de fecha 30 de diciembre de 2017. Este hecho bien podría provocar la quiebra de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda.

8.- Por último, se sobredimensionó el real tamaño y capacidad económica de mi representada, la cual en verdad consiste en una empresa mediana, de carácter familiar, no comparable con las grandes industrias existentes en el mercado.

Sr. Superintendente:

En virtud de todos los antecedentes esgrimidos, solicito a Ud. tener a bien reponer vuestra resolución, conmutando la aplicación de las multas en ella especificadas, por las medidas y sanciones que a continuación propongo:

- a) Continuidad de la operación productiva de la planta, entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre de 2018, a un 15% de su capacidad, como máximo.
- b) Contratación de los servicios de una consultora ambiental de la ciudad de Santiago, dentro del mes de septiembre de 2018, a fin de que elabore y presente oportunamente un plan ambiental de cierre.
- c) Clausura total y definitiva de la planta, a contar del 1° de enero de 2019.
- d) Ejecución del plan de cierre y saneamiento total del predio, a contar de enero de 2019.
- e) Futura presentación de una nueva Declaración de Impacto Ambiental, para efectos de la ejecución de un proyecto renovado y mejorado, en lugar a definir.

Sin otro particular, y agradeciendo, desde ya, su muy buena disposición, se despide atentamente,



RODOLFO HARWARDT RABENKO

C.I. 4.724.931-7

p.p. Rentas e Inversiones Harwardt y Cia. Ltda.





adriana vsquez <avasquezoctay@gmail.com>

---

**REPOSICION**

adriana vsquez <avasquezoctay@gmail.com>

Para: snifa@cma.gob.cl

Cc: contacto@cma.gob.cl

1 de septiembre de 2018, 0:00



**ABOGADO.pdf**  
1476K




Sr. Superintendente:

En virtud de todos los antecedentes esgrimidos, solicito a Ud. tener a bien reponer vuestra resolución, conmutando la aplicación de las multas en ella especificadas, por las medidas sanciones que a continuación propongo:

- a) Continuidad de la operación productiva de la planta, entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre de 2018, a un 15% de su capacidad, como máximo.
- b) Contratación de los servicios de una consultora ambiental de la ciudad de Santiago, dentro del mes de septiembre de 2018, a fin de que elabore y presente oportunamente un plan ambiental de cierre.
- c) Clausura total y definitiva de la planta, a contar del 1° de enero de 2019.
- d) Ejecución del plan de cierre y saneamiento total del predio, a contar de enero de 2019.
- e) Futura presentación de una nueva Declaración de Impacto Ambiental, para efectos de la ejecución de un proyecto renovado y mejorado, en lugar a definir.

Sin otro particular, y agradeciendo, desde ya, su muy buena disposición, se despide atentamente,



**RODOLFO HARWARDT RABENKO**

C.I. 4.724.931-7

p.p. Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda.